

[Inicio](#) [Quienes Somos](#) [Acceso Suscriptores](#) [Suscripción](#)

# Portal de Jurisprudencia

Lineas y Tendencias

ACCESO SUSCRIPTORES

## Fallos & Tendencias

Revista Electrónica de Jurisprudencia

Nº38 – Septiembre 2017

**Fallos & Tendencias**  
**Revista Electrónica de Jurisprudencia**

N°38 – Septiembre 2017

Director: José Luis Zavala Ortiz

Comité Editorial:

- Yasna Otárola Espinoza. Abogada U. de Talca. Doctora en Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile.  
Profesora universitaria e investigadora en Derecho Civil y de Familia.
- José Ignacio Núñez Leiva. Abogado Pontificia Universidad Católica de Chile. Magister en Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile.  
Doctor (c) en Derecho Universidad Castilla La Mancha - España.  
Profesor de Derecho Constitucional.
- Fernando Ruiz Astete. Abogado Universidad de Concepción. Magister en Derecho Universidad Complutense Madrid - España. Doctor (c) en Derecho Universidad de Los Andes. Profesor de Derecho Civil y Derecho de las Tecnologías de la Información.

Publicación mensual editada por Inteligencia Jurídica SpA.  
Disponible para suscriptores en versión on line con links a sentencias en [www.i-juridica.cl](http://www.i-juridica.cl) con clave de acceso.



Todos los derechos reservados.  
Prohibida la reproducción de este documento

## Tendencias Corte Suprema

### **El solo hecho de divorcio no es suficiente para desafectación de bien familiar si aún sirve de residencia para ex cónyuge y sus hijos**

En sentencia del 26 de septiembre de 2017, recurso [Rol 31774-2017](#), la Cuarta Sala de la Corte Suprema indicó que el solo hecho del divorcio entre los cónyuges no es suficiente para la desafectación de un bien familiar si aquél aun sirve de residencia para ex cónyuge y sus hijos.

El fallo indicó que tal interpretación guarda, por lo demás, debida armonía con el sentido y finalidad que la institución de los bienes familiares representa, en el contexto que si bien ella está prevista para los casos en que exista matrimonio entre los involucrados, lo cierto es que con ella se intenta asegurar a la familia mediante la subsistencia en su poder de bienes indispensables para su desarrollo y existencia, pretendiendo asegurar a la familia un hogar físico estable donde sus integrantes puedan desarrollar la vida con normalidad, ejerciendo los roles y funciones que les correspondan, aún después de disuelto el matrimonio, con el fin de evitar el desarraigo de la que ha sido la residencia principal de esta. Tal presupuesto, que ha sido objeto principal por parte del legislador, no puede entenderse que desaparece por la sola circunstancia de declararse el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes.

La línea jurisprudencial de esta Corte así lo ha expresado, por ejemplo, en los autos Rol N°3.322-2012; N°7.626-2012; N°16052-2013; N°15.331-2014, N°17.718-2015 y en el Rol N°82.473-2016, entre otros.

Añadió la sentencia que lo anterior se encuentra en armonía con la doctrina nacional que ha entendido que la protección de la familia, como deber que tiene fundamento constitucional, implica asegurar a ésta la mantención de la vivienda donde ha desarrollado su vida, a fin de que frente a la ruptura, se permita la continuación normal de la vida de sus miembros, como garantía o protección para el cónyuge que tiene a su cargo el cuidado de los hijos (René Ramos Pazos, Derecho de Familia, Editorial Jurídica, 2010, p. 359). Conforme lo anterior, aparece que la protección de la familia debe mantenerse vigente aunque se disuelva el matrimonio, de otra manera, la institución en referencia pierde todo sentido.

Concluyó que si respecto bien su hipótesis inicial es la existencia de un vínculo matrimonial, este requisito sólo puede entenderse como exigible a la época de su solicitud, pues de otro modo perdería sentido el objetivo protector al que se viene haciendo referencia. En efecto, conforme la perspectiva del derecho de familia, esto es, de su tutela efectiva, la referida afectación no puede limitarse a la vigencia del matrimonio, sino que debe relacionarse a la mantención de la familia con prescindencia del matrimonio, pues de otro modo, se incurriría en el absurdo de que una institución pensada para la protección familiar frente a la crisis del matrimonio, no se extiende en el caso de quiebre y disolución del mismo.

## **Excepción de falta de prestación de servicio respecto de factura es personal y no le corresponde a cesionario**

Una sentencia a considerar en el mes de septiembre de 2017, en la dictada el 20 de septiembre de 2017, [Rol 18125-2017](#), la que siguiendo la línea jurisprudencia las sentencias dictadas en Rol 1601-2014 y 8496-2015, precisó que la excepción de falta de prestación de servicio respecto de factura es personal y no le corresponde a cesionario.

El fallo argumentó que en el caso sub judice, los razonamientos vertidos dan cuenta de la relación contractual que ligó a la demandada y al cedente, según aquél reconoce al tiempo de oponerse a la ejecución, por no haberse prestado el servicio, evidencian una vinculación directa y particular, nacida a propósito del contrato de prestación de servicios celebrado entre ambos, cuya finalidad era la ejecución de un proyecto de obra bajo ciertas modalidades, lo que evidencia que el sustento de la excepción nace a consecuencia del vínculo personal y directo con su co-contratante, cuya exigibilidad en lo que respecta a las obligaciones recíprocas, y dentro de ellas la prestación del servicio, dependerá única y exclusivamente del modo particular en que se haya desplegado la relación contractual entre las partes.

Así las cosas, el entorno que dio origen a la relación entre el cedente y el deudor aparece como ajeno al cesionario de la factura, en la medida que el incumplimiento específico que se reclama en cuanto a la falta de prestación del servicio viene a constituir una situación que involucra única y exclusivamente a aquellos sujetos que participaron en la primitiva relación contractual, y que por lo mismo no

empece al cesionario demandante de autos, por lo que a su respecto no le son oponibles.

Concluyó que de este modo la excepción hecha valer en autos, fundada en la falta de prestación del servicio, debía ser desestimada, desde que la oposición se ha respaldado en una situación que encuentra sustento fáctico en una circunstancia que habría afectado al negocio original celebrado entre la demandada y la empresa cedente, lo que otorga a tal reproche la calidad de “personal” cuya inoperancia encuentra su fundamento en el inciso final del artículo 3° de la Ley N° 19.993, que tiene su razón de ser justamente en los alcances de la institución que se trata, y los sentenciadores del grado al no considerarlo así han transgredido dicha disposición legal.

## Acción de precario

La acción de precario, considerando su alta litigiosidad, siempre genera criterios del máximo tribunal. Así en el curso del mes de septiembre de 2017, se pueden identificar los siguientes:

### **1.- Ocupante tiene título para ello si existe contrato de arriendo vigente**

En conclusión, porque la demandada blande un antecedente jurídico que efectivamente la vincula con la cosa que la actora persigue; porque aquélla continúa amparada por su condición de ex-arrendataria de la especie; y porque la pretensora no ha probado la comparecencia del fundamento de su anhelo, como lo es que la estadía de la demandada responda exclusivamente a su mera tolerancia, no cabe sino asumir que al resolver como lo han hecho, los jueces han infringido el artículo 2195 inciso segundo del Código Civil, lo que impele a invalidar el fallo del alzamiento, como pasa a decidírsele (Cuarta Sala, 6 de septiembre de 2017, [Rol 23730-2016](#)).

### **2.- Corresponde a demandado de precario acreditar que su ocupación es justificada**

Con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 2195 del Código Civil, y de acuerdo a la reiterada jurisprudencia sobre la materia, para que exista precario es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos: a) que el demandante sea dueño de la cosa cuya restitución solicita; b) que el demandado ocupe ese bien; y c) que tal ocupación sea sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

La carga de la prueba de las dos primeras exigencias corresponde siempre al actor, pero una vez acreditado que es propietario del bien y que es ocupado por el demandado, es sobre éste en quien recae el peso de comprobar que la ocupación está justificada por un título o contrato y que, por lo mismo, no obedece a ignorancia o a mera tolerancia (Cuarta Sala, 27 de septiembre de 2017, [Rol 55200-2016](#)).

### **3.- Arrendatario tiene título que habilita ocupación**

Otra sentencia de la Cuarta Sala, del 13 de septiembre de 2017, [Rol 52737-2016](#), argumentó que como se ha indicado frecuentemente por esta Corte, el precario es una cuestión de hecho y constituye un impedimento a que se establezca que el tenedor tenga alguna clase de justificación para ocupar la cosa cuya restitución se solicita, aparentemente sería o grave, sea que vincule al actual dueño con el ocupante o a este último con la cosa, aunque sea de lo aparentemente ajeno. Por lo señalado, se debe entender que cuando el inciso 2° del artículo 2195 del Código Civil señala que constituye precario la tenencia de una cosa ajena, “sin previo contrato” y por ignorancia o mera tolerancia del dueño, la expresión que se destaca está aludiendo a la ausencia de un título que justifique la tenencia, no a la existencia de una convención celebrada entre las partes.

Entonces, si es un hecho pacífico que la demandada ocupa el inmueble en virtud de un contrato de arriendo, en los términos consignados en el motivo 1°, se debe inferir que la ocupación lo es conforme a un título que la justifica, no por ignorancia o mera tolerancia del actor, lo que impide que prospere la acción intentada; debiendo dicha parte deducir las propias del contrato del arrendamiento, en concreto, la



del artículo 7 de la Ley N°18.101, esto es, la de restitución de la propiedad por extinción del derecho del arrendador, para satisfacer su pretensión de recuperar la propiedad

#### **4.- Ocupante de inmueble que es ex cónyuge de demandante tiene título que habilita dicha ocupación**

Corresponde determinar si se configuró la institución consagrada en el inciso 2° del artículo 2195 del Código Civil, y al tratarse de una que tiene su sustento en una cuestión de hecho y constituye un impedimento a que se establezca la circunstancia que el tenedor tenga alguna clase de justificación para ocupar la cosa cuya restitución se solicita, aparentemente seria o grave, sea que vincule al actual dueño con el ocupante o a este último con la cosa, aunque sea de lo aparentemente ajeno, cuyo es el caso, pues se tuvo por acreditado que los litigantes estuvieron ligados por vínculo matrimonial durante treinta y seis años, y que la demandante compró el inmueble sub lite en el año 1988, renunciando a los gananciales tiempo después de decretado el divorcio, por último, que el demandado lo ocupa, se debe necesariamente inferir que su presencia en el mismo no obedece a la mera tolerancia de su ex cónyuge, sino, precisamente, en razón del vínculo que los unía, que resulta suficiente para concluir que no se está en presencia de un precario (Cuarta Sala, 13 de septiembre de 2017, [Rol 44910-2016](#)).

## **Finiquito sólo tiene poder liberatorio respecto de aquellas materias tratadas de forma expresa en él**

La Cuarta Sala de la Corte Suprema, en sentencia dictada el 13 de septiembre de 2017, recurso de unificación de jurisprudencia [Rol 6880-2017](#), indicó que el finiquito sólo tiene poder liberatorio respecto de lo que en él consta.

El fallo indicó que el finiquito corresponde a una convención, en cuanto acto jurídico voluntario que genera o extingue derechos y obligaciones, y que da cuenta del término del vínculo laboral de la manera que señala, y como tal, es posible que una de ellas manifieste discordancia en algún rubro, en cuyo extremo el finiquito no tiene poder liberatorio, situación que puede consignarse mediante la formulación de la reserva correspondiente, y en el presente caso, es un hecho pacífico que los litigantes suscribieron un finiquito que cumplió las formalidades legales, en el cual la trabajadora expresa que nada se le adeuda con ocasión o motivo de la relación laboral o por causa de su terminación, otorgando el más amplio y total finiquito, renunciando a todas las acciones y/o derechos que una pudiera hacer valer en contra de la otra por causa del contrato, los servicios prestados y su terminación.

Añadió que tal documento contiene cláusulas genéricas que carecen de la especificidad que un acto jurídico como el finiquito exige para que surta efecto liberatorio respecto de la acción deducida. En efecto, la denuncia que dio curso a este proceso se fundamenta en hechos concretos: el despido como represalia por una denuncia ante la Inspección del Trabajo, de lo que no se hace mención, por lo que las acciones derivadas de dicho antecedente fáctico, no puede abarcarla, sin perjuicio de que se trata de un

reclamo apoyado en la vulneración de derechos fundamentales, esto es, de prerrogativas indisponibles.

Concluyó que debe considerarse en este punto, que en la especie, al tratarse de un finiquito que ajusta entre las partes la situación jurídica de término de derechos de naturaleza laboral, y por lo tanto de orden público, merece y exige la especificación concreta y expresa de los bienes jurídicos de los cuales se dispone, máxime si se considera que por su naturaleza transaccional, rige a su respecto lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Civil, desde que su finalidad es también evitar o precaver un litigio entre quienes lo suscriben, razón por la cual es indispensable requerir la máxima claridad en cuanto a los derechos, obligaciones, prestaciones, indemnizaciones que comprende, con la finalidad de impedir discusiones futuras como las que da cuenta la causa en que incide el recurso.

Finalmente, añadió que se uniforma la jurisprudencia en el sentido que el finiquito sólo tiene poder liberatorio respecto de las materias que las partes acuerdan de manera expresa y, en el caso sublite, no comprende lo referido a la acción de tutela de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido; razón por la que no corresponde atribuirle los efectos liberatorios que pretende el fallo de base, pues, por lo señalado, solo puede generarlos respecto a las materias acordadas de manera expresa, por lo tanto se debe concluir que los sentenciadores del fondo incurrieron en yerro al rechazar el motivo de nulidad establecido en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de lo dispuesto en el artículo 177 del código citado, por lo que queda acogido.

## Criterios Judiciales del Mes

### FAMILIA

#### **1.- Renuncia de alimentos devengados debe ser expresa**

##### Línea Jurisprudencial

Finalmente cabe consignar que la ley permite a las partes renunciar a los alimentos devengados, pero dicha renuncia, al constituir una renuncia de derechos, debe ser expresa o tácita, en este último caso, cuando no existe duda a su respecto y resulte de actos del renunciante que evidencien su intención de hacerlo.

En efecto, ante la duda que pueda existir sobre la existencia de una renuncia, la interpretación que se realice, debe serlo de manera restrictiva, estimando renunciados aquellos derechos que aparezcan dejados de manera inequívoca, lo que en la especie no resulta verificarse (Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de septiembre de 2017, [Rol 711-2017](#)).

---

#### **2.- Juicio de alimentos no puede finalizar mientras esté pendiente resolución de acción pauliana conocida incidentalmente**

##### Línea Jurisprudencial

El incidente revocatorio puede interponerse desde la notificación de la demanda hasta la citación a oír sentencia, y en el caso del procedimiento de alimentos ante los

tribunales de familia, coincide con el término de la audiencia de juicio, una vez concluido el debate respecto de los alegatos de clausura conforme al artículo 64 de la ley 19.968. De lo expuesto se concluye que, al no recibir tratamiento de acción principal, es inadecuada la aplicación del artículo 17 de la ley recién mencionada, que consagra la regla general de la “acumulación necesaria” En realidad no existe acumulación de dos acciones principales, sino que se trata del conocimiento de una acción principal (alimentos) en el marco de la cual se debe emitir pronunciamiento sobre la acción revocatoria especial, que tiene tramitación incidental, por expreso mandato legal.

En consecuencia, conforme a la situación de hecho del presente proceso, esto es, estando aún en tramitación la acción pauliana especial, la juez de primera instancia debió suspender la tramitación de esta acción principal, a fin que la revocatoria alcanzara el mismo estado, para que así ambas pudieran fallarse conjuntamente, o bien en forma previa la revocatoria, pues el acogimiento o rechazo de la pauliana pudiera traer consecuencias respecto de la decisión de la acción principal, por cuanto ello dará luces respecto de las facultades económicas del alimentante, las que serán mayores o menores según la decisión que se adopte respecto del destino del inmueble enajenado a que se refiere la acción pauliana.

También puede resolverse primeramente el referido incidente y, una vez resuelto, seguir adelante con el procedimiento de alimentos, nada de lo cual se cumplió en este caso, pues, como ya se dijo, primero se resolvió la demanda de rebaja de alimentos (Corte de Apelaciones de Concepción, 7 de septiembre de 2017, [Rol 400-2017](#)).

### **3.- Usufructo entregado como modalidad de pago de alimentos no puede entenderse que dura por toda la vida del alimentario**

#### Línea Jurisprudencial

Dada la especial configuración del contenido de los usufructos judiciales en general y del usufructo alimenticio en particular, estos presentan ciertas diferencias con los usufructos comunes y, acorde con ello, no cabe duda alguna de que si bien el artículo 770 del Código Civil estatuye que cuando en la constitución del usufructo no se fija tiempo alguno para su duración, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario, esto no puede significar que lo que se anota sea así incluso en aquellos usufructos que se establecen como forma de pago de pensiones alimenticias, puesto que en este caso el usufructo mantendrá su vigencia solamente en la medida que el o los usufructuarios conserven su calidad de alimentarios, lo que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 804 del cuerpo de leyes recién citado (Corte Suprema, Cuarta Sala, 20 de septiembre de 2017, [Rol 10431-2017](#)).

---

### **4.- Es extemporáneo incidente de falta de personería promovido en audiencia preparatoria si no se opuso excepción correspondiente**

#### Línea Jurisprudencial

Del análisis de los antecedentes de esta causa, consta que la demanda de autos fue admitida a tramitación, oportunidad en que se tuvo presente para todos los efectos legales el patrocinio y poder conferido en autos y se citó a

las partes a la audiencia preparatoria de rigor. Consta, asimismo, que no se opuso por la demandada la excepción correspondiente en la contestación de la demanda.

No obstante lo anterior el tribunal a quo dio lugar al incidente de falta de personería legal promovido por la demandada en la audiencia preparatoria, procediendo a acogerlo y como consecuencia de ello, a rechazar en ese mismo acto la acción de divorcio unilateral. Con ello se ha alterado la substanciación regular del juicio, por cuanto no solo se procedió a acoger el incidente promovido extemporáneamente sino que además se dictó sentencia definitiva habiéndose omitido trámites esenciales del procedimiento y advirtiendo esta Corte que lo anterior constituye un vicio del mismo, este debe ser corregido (Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de septiembre de 2017, [Rol 1546-2017](#)).

---

## **5.- No designar curador ad litem a menor en causa de reconocimiento de hijo es vicio que anula procedimiento**

### Línea Jurisprudencial

En este juicio se está discutiendo la paternidad de un menor, de manera que cabe aplicar íntegramente la norma del artículo 19 de la Ley de Tribunales de Familia en cuanto dispone que en todos los asuntos de competencia de los Juzgados de Familia en que aparezca involucrado el interés de niños y que es el caso de ahora, el juez deberá velar porque tales menores se encuentran debidamente representados. De manera que cuando estime por motivos fundados, que el interés de dicho menor está seriamente comprometido, debe necesariamente exigir la intervención

de un curador ad-litem para que obre en representación del niño.

En el presente caso, tal deber fue omitido, de modo que se ha incurrido en un vicio que autoriza la nulidad de todo lo obrado y que se declarará de oficio atendida la facultad del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil (Corte de Apelaciones de Concepción, 7 de septiembre de 2017, [Rol 282-2017](#)).

---

## **6.- Denuncia por violencia intrafamiliar no constituye violación de deberes maritales**

### Línea Jurisprudencial

El ejercicio de acciones judiciales que la ley franquea a los cónyuges por problemas de familia no puede ser considerado en sí un caso de malos tratamientos graves contra la integridad psíquica del otro. Otra cosa significaría imaginar que incluso una demanda de divorcio por culpa podría ser considerada por la demandada como un supuesto para demandar por malos tratos a la demandante. Por lo demás, tampoco hubo prueba de mala fe de la mujer concernida en esta causa al interponer las denuncias, ni de la inocencia de su marido en los hechos correspondientes.

Esto aparte, tal como relevó la señora fiscal judicial, la conclusión de la perito es que el cuadro de depresión moderada es antiguo en el actor y está ligado a dificultades con la familia en que nació. En caso alguno se discurre allí de unos atentados o malos tratamientos graves, como exige la ley para el divorcio solicitado. Esto coincide con las declaraciones de los testigos, familiares directos de las



partes, quienes antes deponen de un progresivo deterioro de las relaciones conyugales, que de ataques graves imputables a alguna de las partes (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 4 de septiembre de 2017, [Rol 601-2017](#)).

---

## **CIVIL. ACCIÓN REIVINDICATORIA**

**Reivindicante debe ser dueño de cosa e individualizarla de manera tal que no quepa duda acerca de cuál es**

### Línea Jurisprudencial

La jurisprudencia de este tribunal, referida al señalado presupuesto legal inherente a la acción reivindicatoria, ha puntualizado que para que ella prospere es necesario que verse sobre una cosa singular previamente determinada (Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Tomo 25. Sección primera; página 189. Sección primera; página 427).

Reafirmando el mismo predicamento ha destacado como condición esencial para que pueda acogerse la acción reivindicatoria el que deba determinarse y especificarse de tal manera la cosa singular que se reivindica que no pueda haber duda en su individualización, a fin de que la discusión de las partes pueda recaer sobre una cosa concreta y que los tribunales resuelvan el litigio con pleno conocimiento de los hechos (misma Revista. Tomo 13. Sección primera; página 563. Tomo 17. Sección primera; página 41. Tomo 25. Sección primera; página 18. Tomo 35. Sección primera; página 216. Tomo 43. Sección primera; página 535).

Debe apuntarse que el tema relativo a la determinación o singularización de la cosa cuya posesión se busca

recuperar por medio de la acción reivindicatoria importa una cuestión de hecho que corresponde apreciar soberanamente a los jueces del mérito, cuya fijación al respecto resulta inamovible para el tribunal de casación, a menos que al practicar semejante labor intelectual se haya vulnerado por éstos leyes reguladoras de la prueba; aspecto éste que fue desestimado, según se analizó latamente.

Lo mismo ocurre respecto a la retención indebida del demandado en relación a los bienes que se reivindican, pues este ha reconocido abiertamente su calidad de mero tenedor, y siendo un hecho de la causa que el dominio de las mismas recae en los actores y que AL no tenía derecho alguno sobre ellas, la justificación que ha pretendido entregar de su tenencia ha resultado desvirtuada (Corte Suprema, Primera Sala, 28 de septiembre de 2017, [Rol 2935-2017](#)).

---

## **CIVIL. CONSERVADOR BIENES RAÍCES**

**Conservador no puede negarse a inscribir prohibición de enajenar en contrato de usufructo si ella cumple con requisitos legales y no adolece de nulidad absoluta**

### Línea Jurisprudencial

A la luz de lo antes expuesto, la negativa del Conservador de Bienes Raíces a inscribir el usufructo constituido en favor del solicitante en los términos consignados en el numeral 2° del motivo segundo, sobrepasa los límites de la facultad concedida en el artículo 13 del Reglamento Conservatorio, desde que, aún en el evento que se llegase a considerar que con ello se contraviene la prohibición

inscrita en el registro respectivo del año 2008, que obliga a la constituyente a no gravar, enajenar, arrendar ni constituir derecho alguno en favor de terceros, respecto del inmueble no constituye un vicio sancionado con la nulidad absoluta, sino un incumplimiento de una obligación de no hacer, que deberá ser discutido en la sede judicial correspondiente (Corte Suprema, Cuarta Sala, 13 de septiembre de 2017, [Rol 34816-2016](#)).

---

## **CIVIL. SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE**

### **1.- Infidelidad y denuncia por violencia intrafamiliar infundada constituyen injuria grave o atroz que permite el desheredamiento**

#### Línea Jurisprudencial

Como ha señalado la doctrina y jurisprudencia, procesalmente, para los fines del artículo 1209, los hechos constitutivos de la injuria grave que pide el artículo 1208, regla primera, los determinan soberanamente los jueces del fondo, es decir, los de la instancia; pero determinar si tienen la gravedad requerida por la ley es cuestión de calificación que queda sujeta al control de casación (Ramón Domínguez, “Derecho Sucesorio”, t. II Edit. Jdca. P. 1146).

Ciertamente el acto ejecutado en desdoro del testador, consistente en la denuncia indebida y sin fundamento por violencia familiar de su cónyuge, unido a la infidelidad de la misma, ha debido ser hecha con la intención de deshonar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa la conducta de éste, elementos suficientes para considerarse injuriado.

A la luz de lo expuesto en las consideraciones precedentes, no cabe más que concluir que se encuentra configurada la causa de injuria grave consagrada en el artículo 1208 N°1 del Código Civil, la cual, además, ha sido probada durante el proceso y, al no establecerlo así los jueces de la instancia, han infringido lo dispuesto en los artículos 1208 causal 1ª y 1209 inciso primero del Código Civil, por cuanto la causal ha sido válidamente probada en el juicio (Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de septiembre de 2017, [Rol 79128-2016](#)).

---

## **2.- No hay indignidad para suceder en caso de simulación de compraventa**

### Línea Jurisprudencial

De lo anterior se desprende que la indignidad reclamada se sustenta más bien en la existencia y desconocimiento del contrato de compraventa suscrito por la demandada y el padre del actor, respecto del inmueble materia de autos. Tal fundamento, sin embargo, resulta ajeno y contrario al concepto y objeto de la institución de la indignidad para suceder, conforme a la causal invocada -la que como se ha dicho- tiene que ver con la ocultación del testamento del causante, impidiéndose el cumplimiento de la última voluntad del testador, con la finalidad de que el autor de este hecho pueda aprovecharse de una herencia a la cual no tendría derecho o despojar o afectar a otro que sí lo tendría.

Al efecto, cabe consignar que el causante en su testamento instituyó como heredera de la mitad de sus bienes a la demandada (cláusula cuarta), manifestando el mismo que era su voluntad que esta le fuera pagada primeramente

adjudicándole en dominio el inmueble de que a esa época era dueño (cláusula quinta), el mismo que posteriormente aparece vendiéndole a ésta, lo que por sentencia definitiva le fue reducido al 25% de la herencia (cuarta libre de disposición del causante).

De lo que se desprende que la utilidad para la demandada y el perjuicio que el actor reclama no está dado por el pretendido ocultamiento del testamento o desconocimiento de las disposiciones testamentarias del causante, sino que por el acto de compraventa que en vida celebró su padre con la primera, el que aduce ser simulado y otorgado con la finalidad de perjudicarlo en sus derechos sucesorios, al sustraerlo del patrimonio del causante; cuestión que como se dijo a propósito de la acción de simulación resultó ser efectiva.

Dicha situación, independientemente de las críticas que pudieran formularse, como las que hace el actor, no deriva ni dice relación con el acto testamentario en sí y su pretendido ocultamiento y tampoco implica el desconocimiento de derechos establecidos en las disposiciones testamentarias preteridas para otras personas o el favorecimiento para la demandada, en su condición de heredera que el propio testamento le atribuye.

De este modo la presentación tardía del testamento por la demandada no ha tenido por objeto desconocer la voluntad del testador, que fue precisamente de instituir la como única heredera, sin perjuicio de los derechos del actor, en su calidad de legitimario, los que no se han visto afectados ni pudieron serlo, aunque dicho acto fuera ocultado, pues la única beneficiada con el mismo era ella.

Por lo demás, el mejoramiento patrimonial que pudo darse para la Sra. HG y que ha sido el objeto de crítica por el actor tendría su origen únicamente en el contrato de compraventa que celebró con el causante, encubriendo una donación, pero no en la presentación tardía del testamento que a ella se le atribuye.

Por otro lado, no puede desconocerse lo inverosímil que resulta la afirmación del actor de no haber tenido conocimiento de la existencia del contrato de compraventa celebrado el 14 de diciembre de 2007, sobre el inmueble en el cual el mismo afirma haber dejado vivir todos estos años a la demandada, al haber sido inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad, el 21 de enero de 2008, figurando a partir de esa fecha ésta como titular de tal inscripción de dominio de dicha propiedad. Todo lo cual desvirtúa sus alegaciones y refuerza que su postura se ha centrado más bien en un cuestionamiento al acto simulado que a los presupuestos que permitan establecer la causal de indignidad que invocó (Corte Suprema, Primera Sala, 21 de septiembre de 2017, [Rol 59-2017](#)).

---

## **CIVIL. CONTRATOS**

**1.- Si mandatario actúa dentro de límites del mandato general pero mandante reclama no haber otorgado dichas facultades sus actos adolecerían de inoponibilidad**

### Línea Jurisprudencial

En lo relativo a la infracción de los artículos 1629 y 2132 del Código Civil, ha de señalarse que también es un hecho asentado en el proceso que el mandato general invocado

por el demandado Eduardo Parro Greco para ejecutar algunos de los actos reprobados sí contenía las facultades cuya concesión la recurrente echa de menos, sin que el recurso resulte idóneo para modificar ese presupuesto fáctico, siendo oportuno advertir además que aun en la hipótesis sobre la cual discurre el libelo anulatorio ello no podría de por sí entrañar, en el caso sub judice, que lo obrado en tal situación adoleciera de nulidad, si los actos ejecutados por el mandatario satisfacen los requisitos que la ley prescribe para su valor, en consideración a su especie o naturaleza, aspecto que no ha sido cuestionado eficientemente por la actora.

Los efectos jurídicos aparejados a las actuaciones producidas en semejantes circunstancias no se traducen en la nulidad de éstas sino eventualmente en su inoponibilidad ante el mandante y, en todo caso, de acuerdo con lo que prevé el artículo 2154 del referido Código, en la responsabilidad del mandatario por los perjuicios que pudieran irrogarse a aquél (Corte Suprema, Primera Sala, 20 de septiembre de 2017, [Rol 3669-2017](#))

---

## **2.- Hay daño emergente si a consecuencia de incumplimiento de contrato de prestación de servicios médicos salud de paciente empeora**

### Línea Jurisprudencial

En el caso que se analiza, es evidente que la causa del daño es imputable a la recurrente, que se trata de un perjuicio previsto al tiempo de celebración del contrato de la especie y directamente asociado al incumplimiento, siendo indiscutido que sus efectos serán permanentes en el tiempo.

Ello, por cuanto las atenciones especializadas que deben prestarse al menor AVJ encuentran como único origen el incumplimiento del deber asumido por la demandada, infracción que causó un deterioro irreversible en su salud con efectos que se mantendrán en el tiempo, los que sólo pueden ser mitigados proporcionándole un tratamiento especializado cuya duración ha sido fijada por los sentenciadores hasta que el paciente cumpla 24 años de edad, atendida su razonable expectativa de sobrevivencia.

Tal daño es cierto pues su existencia es innegable. Por ende, los gastos asociados a esas prestaciones acarrearán un empobrecimiento patrimonial real y efectivo que sufrirán los demandantes. No se trata de una pérdida de ganancia sino que constituye un daño emergente -actual y futuro- que debe ser resarcido por el infractor durante el lapso fijado por los jueces del fondo (Corte Suprema, Primera Sala, 14 de septiembre de 2017, [Rol 400-2017](#)).

---

### **3.- Hay interrupción natural de prescripción si se reconoce expresamente responsabilidad en fallas de construcción**

#### Línea Jurisprudencial

Esos antecedentes constituyen prueba confesional, testifical e instrumental que, extendida conforme a la ley, produce en estos juzgadores convicción bastante en punto a que el término de prescripción se interrumpió por el expreso reconocimiento, de parte de la deudora, de su obligación de hacerse cargo de las fallas y defectos del bien raíz que como primera propietaria vendió a los actores, interrupción natural que se extendió hasta agosto de dos mil trece.



Si se computa desde ese momento los términos de prescripción de cinco y tres años, es obvio que al tiempo de presentación de la demanda -veinticinco de septiembre del propio dos mil trece- éstos se encontraban vigentes;

Por consiguiente, habiéndose interrumpido el plazo para la extinción por transcurso del tiempo del ejercicio de las acciones incoadas, que por ello reconocía pleno vigor al instante de enderezarse la demanda, la alegación de la demandada no puede prosperar, asistiéndole razón a los impugnantes en punto a que al proceder como lo hicieron, los jueces quebrantaron la preceptiva que rige el instituto de la interrupción de la prescripción (Corte Suprema, Cuarta Sala, 11 de septiembre de 2017, [Rol 34213-2015](#)).

---

#### **4.- Si arrendamiento finaliza por extinción de derecho de arrendador el arrendatario debe pagar la renta hasta la restitución del inmueble**

##### Línea Jurisprudencial

El artículo 6° de la Ley N°18.101 establece que cuando el arrendamiento termine por la extinción del derecho del arrendador, como ha ocurrido en la especie, el arrendatario continuará obligado a pagar la renta de arrendamiento y los gastos por servicios comunes que sean de su cargo hasta la efectiva restitución del inmueble;

Así las cosas, mientras no opere la efectiva restitución del inmueble, ordenada por sentencia definitiva de fecha 15 de febrero de 2016, dictada por el 19° Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-19347-2015, se deben continuar pagando las rentas debidas por la ocupación del mismo a su dueño, así como los consumos domiciliarios básicos de

aquél (Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de septiembre de 2017, [Rol 6366-2017](#)).

---

## ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO

### **1.- Si parte se notifica tácitamente de resolución que recibe a prueba impulso procesal se radica en tribunal**

#### Línea Jurisprudencial

Con arreglo a las reflexiones que anteceden y considerando lo obrado en el proceso debe concluirse que, en la especie, el impulso procesal que permitía que el proceso avanzara de su etapa probatoria a la de resolución de la litis recaía exclusivamente en el tribunal de la causa, por cuanto la sentencia interlocutoria que recibió a prueba las excepciones opuestas por la ejecutada se encuentra notificada a ambos litigantes.

En efecto, aun cuando en su resolución de fojas 83 el tribunal de primer grado determinó anular de oficio la notificación de la resolución que recibió a prueba las excepciones que opuso la ejecutada y que a fojas 80 había practicado la receptora judicial Alejandra Morales Poblete, es lo cierto que esa decisión se adoptó de conformidad al requerimiento que formuló la parte demandada en su presentación de fojas 81, siendo aplicable, en consecuencia, lo prevenido en el inciso segundo del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil en relación a dicho litigante, quien debe entenderse notificado de pleno derecho y por el solo ministerio de la ley de la resolución que recibe la causa a prueba en fecha 25 de noviembre de dos mil diez, data en que fue declarada la nulidad procesal reclamada.

Y en cuanto a la actora, aun en el supuesto que la nulidad que dictaminó el tribunal también afectó la notificación que a su respecto se practicó a fojas 80 y que por no haber reclamado la nulidad no le resulta aplicable lo estatuido en el inciso segundo del artículo 55 del código adjetivo, de conformidad a lo que previene el primer inciso de esa disposición igualmente debe entenderse notificada de la resolución que recibe la causa a prueba con su presentación que rola a fojas 94, de 15 de julio de 2011, en que solicita citar a las partes a oír sentencia, pues constituye una solicitud que inequívocamente supone el conocimiento de la resolución en cuestión.

En este sentido y bajo la hipótesis enunciada, es del caso señalar que a esa fecha no había transcurrido el lapso que previene el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, puesto que si bien había empezado a correr el 20 de octubre de 2010, oportunidad en que se dictó la resolución que recibe la causa a prueba, fue interrumpido con la presentación de la actora de fojas 86, de 27 de diciembre de ese año, por cuyo intermedio alegó un entorpecimiento relacionado con la recepción de la prueba confesional solicitada de contrario, incidente acogido en la resolución de fojas 87 dictada el 6 de enero de 2011, lo que también sucede con su petición de fojas 88, de 5 de abril de ese año, en la que, atendida la inercia de la parte requirente de la prueba confesional, solicitó la designación de un receptor de turno para notificar la resolución que dispone recibir la absolución de posiciones.

Si bien esta última solicitud fue denegada el día 7 de ese mismo mes y año, lo obrado por la actora se traduce en actuaciones que demuestran su interés en instar por la prosecución del juicio y resultan útiles para dejar al tribunal en condiciones de resolver el asunto, interrumpiendo así el

término legal que autoriza a declarar el abandono del procedimiento.

Por lo demás, así también lo entendió la demandada al fundar su incidente de abandono de procedimiento, circunscribiendo el período de inactividad a contar del 18 de abril de 2011, fecha en la que el tribunal negó lugar a la petición de citar a las partes para oír sentencia (Corte Suprema, Primera Sala, 20 de septiembre de 2017, [Rol 11478-2017](#)).

---

## **2.- Solicitud de medidas precautorias constituye gestión útil**

### Línea Jurisprudencial

En tal entendido, y conforme se viene sosteniendo por esta Corte, no caben dudas de que la actividad destinada a obtener una medida precautoria, en cuanto tiene por objeto resguardar el resultado eventual de una demanda, debe entenderse revestida de la utilidad que exige el artículo 152 antes citado.

En efecto, y en lo concerniente a la posibilidad de que lo obrado en tal contexto, aunque se trate de actuaciones realizadas en un cuaderno separado del principal, se consideren gestiones que gozan del carácter de útil, se ha sostenido por esta Corte que “se entiende que el objeto de estas medidas precautorias es evitar que el demandante se vea burlado en sus derechos que puedan ser reconocidos en la sentencia, asegurándole el legislador, de este modo, el resultado de la acción interpuesta” (C.S. N° 25.917-14).

También ha dicho que el juicio corresponde a una unidad que no puede fraccionarse, y que el artículo 152 del Código

de Procedimiento Civil exige para la procedencia del abandono del procedimiento, la inactividad de todas las partes que figuran en el juicio, entendido como unidad (C. S. N°22.615-14), pues tratándose del resultado de la acción y las precautorias destinadas a garantizarlo, existe tal interdependencia mutua desde la perspectiva de la tutela efectiva que debe ser entregada, que lo obrado por una cuerda, sin duda que influye en la otra, por ejemplo, interrumpiendo los plazos de inactividad que establece la ley (Corte Suprema, Cuarta Sala, 14 de septiembre de 2017, [Rol 70602-2016](#)).

---

### **3.- Solicitud de desarchivo no es gestión útil**

#### Línea Jurisprudencial

Analizados los antecedentes del proceso se observa que los sentenciadores no se equivocan al restar utilidad a la solicitud de desarchivo de la actora considerando que, tal como ya ha tenido ocasión de sentar esta Corte en los fallos dictados en los autos rol N°483-2011 y 6977-2015, entre otros, la solicitud de desarchivo no tiene el carácter de gestión útil y carece de trascendencia jurídico procesal para la prosecución del juicio ya que se trata de una actuación que si bien puede ser considerada necesaria, por sí sola no tiene el carácter de útil pues sin la materialización de una actuación posterior de apremio resulta inocua, más aún si, como es el caso de autos, el desarchivo se solicitó señalando expresamente que lo era para proponer al curador de bienes del demandado ausente con el objeto de emplazarlo en juicio, sin que la ejecutante cumpliera lo anunciado durante el lapso en que los antecedentes estuvieron a su disposición, formalizando su pretensión sólo

en su presentación de fojas 381 de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, es decir, luego de haberse declarado el abandono del procedimiento.

En tales condiciones, los jueces concluyen con acierto que la última resolución recaída en una gestión útil corresponde a la dictada el tres de diciembre de dos mil quince, en la que el tribunal ordenó a la actora indicar el nombre del curador de bienes del demandado transcurriendo más de seis meses a la data de la petición de abandono de procedimiento, que fue ingresada el trece de junio de dos mil dieciséis, transcurriendo así el lapso que prevé el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil (Corte Suprema, Primera Sala, 20 de septiembre de 2017, [Rol 6861-2017](#)).

---

## JUICIO EJECUTIVO

### **1.- Puede liberarse bien raíz rematado si deudor paga obligación completa antes de su inscripción en Conservador**

#### Línea Jurisprudencial

Jurisprudencia reciente también así lo ha entendido, como puede consultarse en la sentencia de 16 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago: “De la interpretación anterior se concluye que el deudor puede libertar sus bienes pagando la deuda, y las costas, con anterioridad a la inscripción conservatoria del bien rematado, caso en el que precisamente se encuentra el recurrente de autos...”; agregando, enseguida, “posibilidad ésta que se condice plenamente con los fines del proceso ejecutivo respecto de obligaciones dinerarias, que no es el

de transferir bienes, ni el de posibilitar un rentable negocio para el ejecutante, sino única y exclusivamente el de hacer cabal y cumplido pago de la obligación devengada” (Considerandos 2° y 3°, Rol Civil 7737-2016).

Así las cosas, no cabe sino acoger la incidencia de liberación de bienes deducida oportunamente por el ejecutado, esto es, antes de la inscripción del bien raíz a nombre del adjudicatario, razón por la cual la resolución en alzada será revocada (Corte de Apelaciones de Concepción, 5 de septiembre de 2017, [Rol 723-2017](#)).

---

## **2.- Si se acredita por tercerista ser arrendataria de inmueble donde se practicó embargo debe acogerse su pretensión**

### Línea Jurisprudencial

Con los documentos referidos en el motivo anterior, no objetados, en especial el contrato de arrendamiento, que da cuenta de ser la tercerista quien ocupa la propiedad desde el año 2007, y el Acta Receptorial llevada a efecto en el cuaderno de apremio, en que consta los bienes embargados y, las declaraciones de los testigos, deponentes que reúnen los requisitos previstos en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, logra acreditarse por la recurrente, la presunción simplemente legal que ampara su tercería conforme lo dispone el artículo 1942 inciso segundo del Código Civil.

Por otra parte, la circunstancia que don DPC, viva en el mismo domicilio de la tercerista no es suficiente para entender que los bienes embargados eran de su propiedad, pues ello importaría aceptar que ejerce la posesión

exclusiva de los mismos, circunstancia del todo excepcional ya que como se dijo se trata de aquellos que guarnecen un mismo domicilio; por lo que al haber una posesión, la de la tercerista, excluye la de éste (Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de septiembre de 2017, [Rol 3419-2017](#)).

---

### **3.- Corresponde a tercerista de pago y no a acreedor probar la no existencia de más bienes del deudor**

#### Línea Jurisprudencial

Esta condición es un elemento de la acción de tercería de pago y, por consiguiente, conforme al artículo 1698 del Código Civil es al acreedor que la ejerce a quien corresponde demostrar su concurrencia.

En efecto, gravar con la prueba al acreedor ejecutante y demandado en la tercería en razón de que al tercerista le sería dificultoso justificar que el acreedor carece de bienes diversos de los embargados desnaturalizaría el carácter de actor que al tercerista confiere el artículo 518 del Código de Procedimiento Civil y lo relevaría de una carga procesal que esa condición le impone.

Ello, sin embargo, no significa que se exija al incidentista demostrar la carencia absoluta y total de bienes del deudor, sino más bien, el despliegue de alguna actividad probatoria razonable, dirigida a comprobar que el sujeto pasivo de la acreencia no dispone de otros bienes sobre los cuales hacerla efectiva, distintos de aquellos respecto de los que ya se trabó embargo.



Dicho de otro modo, el citado artículo 527 reconoce una prerrogativa al acreedor que no ha iniciado su propia ejecución y quiere aprovecharse de la emprendida por otro, que está sujeta a una condición, cual es la de operar sólo en el evento de no tener el deudor otros bienes que los embargados. Lógico resulta entonces que quien quiera aprovecharse de este privilegio pruebe el cumplimiento del hecho en que consiste la condición, circunstancia que da lugar al nacimiento del derecho o prerrogativa, de acuerdo con la norma general del artículo 1698 del citado cuerpo legal (Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de agosto de 2017, [Rol 14383-2016](#)).

---

#### **4.- No opera cláusula de aceleración si cuota que motivó su utilización es pagada por deudor y acreedor acepta el pago**

##### Línea Jurisprudencial

No obstante lo expuesto en el motivo anterior, es un hecho de la causa que el ejecutado pagó dicha cuota con fecha el 30 de octubre de 2012, lo que consta en el comprobante de ingreso de caja emitido por el propio ejecutante y que fue acompañado en segunda instancia por el demandado. Este pago fue aceptado por el propio acreedor antes de la interposición de la demanda, pues el libelo se presentó el 8 de noviembre del mismo año. La circunstancia de haber recibido el pago implica que el banco renunció implícitamente a ejercer en ese momento la cláusula de aceleración, no obstante el retardo en el pago de tal dividendo por más de diez días.

Cabe entonces estimar que a la época en que el ejecutante dedujo la presente acción ejecutiva, oportunidad en la que

manifestó su decisión de acelerar el crédito, se encontraba pagada la cuota que justificó el ejercicio de dicha facultad, de manera que no es posible sostener que la exigibilidad anticipada de la deuda se haya producido en los términos que el propio acreedor expuso en su libelo.

Como se ha venido razonando, la conducta de las partes importó una renuncia al ejercicio de la facultad de anticipar el vencimiento de las cuotas en que se dividió el crédito, dado que mediante el pago que el deudor efectuó del dividendo N° 72 antes de la presentación de la demanda, éste dio cuenta de su voluntad de continuar sirviendo la obligación en cuotas y habiendo ello sido aceptado por el acreedor, es posible concluir que ambos en definitiva consintieron en perseverar en los términos del contrato de mutuo manteniendo el pago del crédito en parcialidades (Corte Suprema, causa rol 49.517-16).

En esta línea de razonamiento resulta pertinente recordar que conforme al artículo 437 del Código de Procedimiento Civil, una de las condiciones para que proceda la ejecución es que la deuda sea actualmente exigible. Y la circunstancia de haberse recibido por el acreedor el pago de la cuota en la que fundó el ejercicio de la cláusula de aceleración, correspondiente al mes de septiembre del 2012, importa que al momento de presentarse la demanda, hecho que ocurrió el día 8 de noviembre del mismo año, el Banco no se encontraba en situación de exigir anticipadamente el total de lo adeudado (Corte Suprema, Primera Sala, 25 de septiembre de 2017, [Rol 14558-2017](#)).

---

## **5.- Incumplimiento de contrato que dio origen a título hace posible excepción de falta de requisitos**

### Línea Jurisprudencial

Establecido que la parte arrendadora -ahora demandante-, no cumplió con su obligación esencial de poner a disposición de la arrendataria el bien arrendado en los términos pactados en el contrato, esto es, para que pudiera ser explotado comercial o industrialmente, no resultan admisibles las alegaciones esgrimidas por la ejecutada en cuanto pretende asilarse exclusivamente en el carácter de abstracto que en general se atribuye a los títulos de crédito, desconociendo que se trata de cheques que permanecen en manos de su co-contratante y que fueron emitidos precisamente con ocasión del contrato que los vincula.

En efecto, la abstracción de los títulos de crédito sólo opera cuando éstos han entrado en circulación y favorece al tercero portador de buena fe que no participó en el negocio causal que les haya dado origen y cuyas estipulaciones le son, por ende, inoponibles.

La situación en este caso es distinta, pues se trata de cheques que documentaron el pago de las rentas y el litigio se plantea entre las mismas partes que celebraron el contrato de arrendamiento, por lo que es perfectamente admisible la excepción formulada por la arrendataria, en cuanto objeta la exigibilidad de la obligación cuyo pago se pretende.

La prueba rendida permite constatar que el inmueble no se encontraba en estado de servir para el fin para el cual había sido arrendado, por lo que tratándose del cumplimiento de una obligación emanada de un contrato

bilateral, la arrendataria ha podido excepcionarse de cumplir con el pago de las rentas, mientras su contraparte no cumpla su obligación correlativa, o se allane a hacerlo. Conforme a lo anterior, por no ser la obligación cuyo cobro se pretende actualmente exigible, procede acoger la excepción del N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil (Corte Suprema, Primera Sala, 21 de septiembre de 2017, [Rol 7023-2017](#)).

---

## LABORAL

**1.- Trabajador de órgano estatal que realiza labores propias de la finalidad de la institución y de forma habitual se rige por normas de Código del Trabajo**

### Línea Jurisprudencial

Del análisis conjunto de las normas reproducidas y del carácter de los contratos de honorario suscritos entre la demandada y el actor, aparece que se trata de una modalidad a través de la cual la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas cumple sus fines normativos, no empleando personal propio en ello, sino que a aquellos que sirven a tal finalidad, pero siempre teniendo en consideración el carácter esencial, final y central que trasciende a esta decisión, en cuanto a estar cumpliendo uno de sus objetivos, que no es otro que satisfacer las exigencias de la comunidad a la cual sirve y, en particular, a uno de los sectores más vulnerables de la población, utilizando para ello planes y recursos ajenos, provenientes del Ministerio de Educación, todos órganos de la Administración del Estado, con un claro propósito de promoción social que en este caso se ejecuta por medio de la demandada en forma permanente y habitual, tarea de

ordinario cumplimiento que por ley se le encomienda, de modo que no puede sostenerse que la relación existente entre las partes se enmarca dentro de la hipótesis excepcional contenida en el artículo 11 de la ley N° 18.834.

Por ser funciones propias, habituales y permanentes de la demandada, ordenadas y reguladas por la normativa que la creó, y en ningún caso, accidentales o ajenas a ella, mal puede sostenerse que la de autos, se trata de una relación contractual amparada por la norma aludida, sino más bien, una que, dado los caracteres que tuvo, sujeta a las disposiciones del Código del Trabajo, por desmarcarse del ámbito propio de su regulación estatutaria y que así, encuentra amplio cobijo en la hipótesis de contra excepción del artículo 1 de dicho Código (Corte Suprema, Cuarta Sala, 13 de septiembre de 2017, [Rol 18168-2017](#)).

---

## **2.- Plazo de reclamación administrativa laboral excluye días sábados, domingos y feriados**

### Línea Jurisprudencial

De lo dicho debe concluirse que el plazo de treinta días establecido en el artículo 512 del Estatuto Laboral, es de días hábiles administrativos. Conclusión que resulta de toda lógica, si se considera que, en general, los servicios administrativos permanecen cerrados al público durante los días inhábiles, esto es, sábados, domingos y festivos, y no disponen de sistemas de recepción de solicitudes que deban realizarse dentro de un plazo determinado (Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de septiembre de 2017, [Rol 1169-2017](#)).

---

### **3.- Beneficio de semana corrida es para trabajadores cuya remuneración sea de devengo diario**

#### Línea Jurisprudencial

No obstante resultar indudable que respecto de este punto materia de derecho objeto de la controversia se ha suscitado amplia discusión y existen decisiones jurisprudenciales contradictorias, esta Corte estima que la inteligencia que ha de otorgarse al artículo 45 antes transcrito es precisamente la que efectúa el tribunal a quo, en el sentido de exigir el devengo diario de la remuneración variable como supuesto de procedencia del derecho a la semana corrida de los trabajadores con remuneración mixta.

En efecto, se ha explicado que el objeto de la modificación del introducida al artículo 45 del Código del Trabajo en virtud de la Ley N°20.281 en 2008 fue precisamente el de brindar solución al problema específico de los trabajadores cuya remuneración se construía sobre la base de comisiones, pero que por también percibir un sueldo mensual quedaban excluidos de manera automática del beneficio de la semana corrida por no ser remunerados exclusivamente por día, lo que resultaba de una evidente injusticia y daba lugar a abusos.

Pues bien, no cabe duda alguna que el artículo 45 del Código del Trabajo no señala en forma expresa que para que los trabajadores con remuneración mixta puedan acceder al beneficio de la semana corrida, la parte variable de la remuneración debe ser devengada diariamente. Sin embargo, al señalar la norma que este tipo de trabajadores -los con remuneración mixta y en que el componente fijo se devenga mes a mes- gozarán de “igual derecho”,

evidentemente se está refiriendo al derecho “a ser remunerados por los días domingos y festivos”, y la particularidad o especialidad está constituida porque se les reconoce también el derecho no obstante la percepción mensual del sueldo. Ahora, como es de la esencia de la institución de la semana corrida que la remuneración sea diaria, esta exigencia no podría sino verificarse en relación al otro componente de la remuneración, esto es, al variable.

La interpretación anterior ha sido también recogida incluso por diversos dictámenes de la Dirección del Trabajo, en los que explícitamente se sostiene que la remuneración variable que procede considerar para determinar la base de cálculo de la semana corrida deben reunir dos requisitos: devengarse diariamente y ser principal y ordinaria.

Precisa el órgano administrativo que una remuneración se devenga diariamente si el trabajador la incorpora a su patrimonio día a día, esto es, si el trabajador tiene derecho a impetrarla por cada día trabajado (Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de septiembre de 2017, [Rol 993-2017](#)).

---

#### **4.- Acción de tutela laboral es incompatible con acción de indemnización por lucro cesante**

##### Línea Jurisprudencial

Se advierte que la acción de tutela se ha deducido en conjunto con una de carácter diverso, que persigue el pago del lucro cesante derivado de la no renovación de la contrata del funcionario municipal, lo que no debía ser admitido; se advierte además que ello fue reclamado en la contestación de la demanda y que no fue considerado por el tribunal en la sentencia, la que discurre por un carril diverso, sin cuestionarse su procedencia (Corte de

Apelaciones de San Miguel, 8 de septiembre de 2017, [Rol 248-2017](#)).

---

## **5.- Sanción de nulidad del despido es aplicable en auto despido**

### Línea Jurisprudencial

En tal circunstancia, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Santiago cuando al fallar el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante –y recurrente en estos autos– resuelven que la sentencia del grado no incurrió en error de derecho al dejar de aplicar la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo a una situación de auto despido o despido indirecto. En efecto, sobre la premisa de lo antes razonado, el recurso de nulidad planteado por la actora, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción al artículo 162 del mismo cuerpo legal, debió ser acogido y anulada la sentencia impugnada, en la parte que no declaró la nulidad del despido, por estimar que no era procedente aplicarla (Corte Suprema, Cuarta Sala, 27 de septiembre de 2017, [Rol 21817-2017](#)).

---



## PROCESO PENAL

### **1.- Si sentenciado declara como testigo y se le informan sus derechos no hay vulneración a sus derechos como imputado**

#### Línea Jurisprudencial

Esta Corte ya ha señalado que en circunstancias como las descritas, no puede su defensa reclamar de la inaplicabilidad del estatuto que la Constitución, los tratados internacionales y la ley le confieren en su calidad de imputado toda vez que ello se debe a su propia decisión de sustraerse de tal calidad y de la persecución penal que sobrevendría (SCS Rol 11.482-13 y 266-17), exponiendo a los investigadores a la realización de un sinnúmero de diligencias tendientes a comprobar sus dichos en el intento de establecer la forma real de ocurrencia de la desaparición del niño, con el objeto de evitar ocupar la posición de sujeto pasivo de la indagación, actuación que no puede admitirse ya que excede del derecho de no auto incriminarse y pasa a constituir un ardid para entorpecer el éxito de las pesquisas.

Por lo demás, de acuerdo a lo expresado en estrados y no rebatido por la defensa, el acusado siempre – en cada declaración prestada en la calidad cuestionada- fue advertido del estatuto que le regía como testigo, el cual contempla la advertencia referida a su derecho a guardar silencio en caso que sus respuestas pudieran acarrearle peligro de persecución penal por un delito.

Por estas razones, entonces, no era aplicable al sentenciado el estatuto de derechos que le favorecen por su propio obrar y, por ende, las exigencias que reclama la

defensa respecto de la actuación policial no eran procedentes, lo que permite concluir que carece de sustento la causal de nulidad impetrada, por lo que también debe ser rechazado el presente capítulo de impugnación (Corte Suprema, Segunda Sala, 5 de septiembre de 2017, [Rol 35694-2017](#)).

---

## **2.- Resolución que acoge decisión de no perseverar de ministerio público no es apelable**

### Línea Jurisprudencial

Como ha señalado reiteradamente esta Corte, de conformidad al artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, la comunicación de la decisión del Ministerio Público de no perseverar constituye un pronunciamiento de orden administrativo sólo reclamable ante la Fiscalía respectiva, por lo que en este entendido no tratándose de ninguna hipótesis de aquellas previstas en el artículo 370 del referido cuerpo normativo, deberá necesariamente desestimarse el presente recurso de hecho (Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de septiembre de 2017, [Rol 3244-2017](#)).

---

## **3.- Entrada sin autorización de autoridad ni del propietario a domicilio particular por carabineros es acto ilegal**

En el caso de autos, la policía de Carabineros de Chile no solo ingresa a un domicilio al cual no tenía autorización para hacerlo, pues allana el ubicado en Pasaje 1 N° 274, Los Queules, sino que además lo hace sin solicitar la autorización de ingreso al propietario o encargado del

inmueble, limitándose, como lo reconoce expresamente en su informe, a descerrajar las puertas del antejardín y de acceso al inmueble e ingresar al inmueble.

Como es posible advertir de lo que se ha venido señalando, la diligencia realizada por funcionarios de Carabineros constituyó una ilegalidad pues excedió el marco en que la ley le faculta para actuar, sin que dicha conclusión pueda ser desvirtuada con una alegación que tenga como excusa la existencia de un error en el proceder policial, no sólo por el carácter profesional que debe tener la policía en su actuar, sino porque además, en el caso de autos, la existencia de una investigación previa anterior en varios meses inhibe dicha justificación (Corte Suprema, 26 de septiembre de 2016, [Rol 39620-2017](#)).

---

#### **4.- Control de identidad realizado a sujetos sorprendidos en horas de la noche con televisores, mochilas y bolsos es legal**

##### Línea Jurisprudencial

Sobre las circunstancias que motivaron las actuaciones policiales cuestionadas, no existe controversia entre los intervinientes en orden a que cuatro individuos fueron sorprendidos por personal policial en la vía pública portando televisores, mochilas y bolsos pasadas las veintitrés horas, por lo que procedieron a detenerlos y realizar rondas para determinar el lugar desde donde habían sacado las especies, verificando que en un inmueble, cercano al lugar donde fueron encontrados los imputados con las especies, estaba desordenado y con señas de haber sido afectado por la acción de los detenidos, para luego realizar

diligencias para identificar a la víctima con quien se comunicaron, una vez determinada su identidad, para darle noticias de lo acontecido, la que posteriormente prestó declaración.

En ese contexto, las máximas de la experiencia permiten vincular con facilidad la conducta de los sujetos con la comisión de un delito, por cuanto usualmente las personas no portan especies de gran tamaño, como los televisores, a altas horas de la noche, más aún cuando quienes los acompañan también portan una carga, en este caso, bolsos y mochilas. De este modo, la policía se encontraba ante una situación de flagrancia, por cuanto el porte de las mencionadas especies y en horas de la noche, constituyen indicios de la perpetración de un delito de robo, y consecuentemente, al tenor de lo previsto por el artículo 83 del Código Procesal Penal, era posible también efectuar las primeras diligencias para identificar a la víctima, empadronar testigos y resguardar el sitio del suceso.

En ese estado del procedimiento, la detección de los televisores, bolsos y mochilas que contenían distintas especies y sin elementos respecto de los cuales los individuos hayan reclamado ser de su propiedad, además que el inmueble se encontraba desordenado, constituye una evidencia clara de la ajenidad de las especies, y con todas estas circunstancias se configura una situación de flagrancia que permitía la detención.

Tiene relevancia recalcar que lo observado por los funcionarios policiales permitía, en forma inmediata, practicar la detención en flagrancia, dado lo ostensible que resulta un delito de robo cuando personas cargadas con especies de considerable tamaño circulan por la vía pública

a altas horas de la noche. De esta manera, los policías, ya sea previo control de identidad o procediendo directamente a la detención en situación de flagrancia, podían resguardar el sitio del suceso procurando mantener intactas las evidencias que se encontraban en el lugar, identificar a la víctima o víctimas del ilícito, tomar fotografías y recibir la declaración voluntaria a quienes se encuentren presentes o lleguen en forma posterior al lugar.

De todo lo antes explicado es posible concluir que las diligencias realizadas por funcionarios policiales en la pesquisa del delito por el cual fueron condenados los acusados se ajustaron a los márgenes otorgados por la ley, cuestión que implica que tanto la restricción y posterior privación de libertad de que fueron objeto, como las actuaciones investigativas efectuadas no significaron una vulneración de sus garantías consagradas en la Carta Fundamental, al ceñirse los funcionarios policiales a la normativa legal que los rige, ya que las pruebas obtenidas en tales actuaciones dieron cuenta de la comisión de hechos ilícitos, las que han podido ser válidamente incorporadas en juicio y valoradas positivamente por los sentenciadores para fundar la decisión de condena (Corte Suprema, Segunda Sala, 25 de septiembre de 2017, [Rol 36714-2017](#)).

---

## **PENAL**

### **No se configura delito de giro doloso de cheque si es emitido en garantía**

#### Línea Jurisprudencial

Para que el cheque mantenga la naturaleza que le es propia y que autoriza el procedimiento criminal, debe ser girado en pago o en comisión de cobranza, y no como se hizo en este caso, en que todos los documentos fueron extendidos en garantía, motivo por el cual, abandonan la idoneidad para configurar el tipo penal.

En este mismo sentido la doctrina nacional indica que: Al respecto, hay que destacar en este punto la instrucción impartida por el Sr. Fiscal Nacional a principios del año 2001 (instructivo N° 391), en que refiriéndose al cheque en garantía, y siguiendo a la jurisprudencia mayoritaria y que se ciñe a la legislación, “ha señalado que el cheque sólo puede ser girado en pago de obligaciones o en comisión de cobranza y no en garantía o para caucionar obligaciones futuras, que existirán con posterioridad al giro del cheque” (Politoff, Matus, Ramírez. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial, 2da Edición 2004, página 467 y 468) (Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de septiembre de 2017, [Rol 2589-2017](#)).

---

## ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

### **Es ajustado a derecho término de función por salud incompatible luego de uso de licencias médicas en plazo superior a 6 meses continuos**

A la luz de los hechos objetivamente constatados sólo cabe concluir que la autoridad administrativa hizo uso de la facultad prevista en el citado artículo 151 del Estatuto Administrativo, luego de verificar los supuestos que la hacían aplicable.

Asimismo, no aparecen elementos que permitan calificar dicho ejercicio como arbitrario, esto es, desprovisto de antecedentes o motivado por el mero capricho de quien actúa, pues el uso de dicha facultad legal por parte del Director Nacional de Gendarmería se encuentra debidamente fundada, más cuando la causal de salud incompatible dice relación con requisitos de carácter objetivo, de manera que para su establecimiento resulta suficiente sumar los tiempos de licencias concedidas a la funcionaria, siendo irrelevante para estos efectos que la trabajadora esté en condiciones para desempeñar sus funciones (Corte Suprema, Cuarta Sala, 4 de septiembre de 2017, [Rol 7206-2017](#)).

---

## GARANTÍAS

### **1.- No hay vulneración a honra en mantención de noticia de interés público en plataforma de internet**

Además, al tener en consideración el carácter de la información publicitada, se advierte que el examen de procedencia de la alegación que efectúa el actor, se hace

aún más exigente, puesto que se trata de antecedentes pretéritos en los que ha sido divulgada una noticia de carácter judicial en que el interés ciudadano contenido en la fiscalización de la correcta actividad que desarrollan los tribunales de justicia provoca una razonable disminución de las expectativas y probabilidades de acoger la eliminación de los antecedentes que pueden pesquisarse en los motores de búsqueda de internet, primando por sobre el derecho que en este acto invoca el actor, dada la necesidad de mantenerlos por la prevalencia de un interés general que incluso se escinde de aquel particular pregonado por la empresa recurrida en su defensa, todo lo cual, dificulta aún más la procedencia de la petición del actor, razón de interés general que fue el motivo para que la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, rechazara en el caso antes citado, la procedencia del mentado derecho al olvido al considerar la prevalencia de un beneficio ciudadano contenido en la fiscalización del funcionamiento de sus poderes públicos, en particular, el Poder Judicial, de forma que el recurso deducido, basado en el aludido derecho al olvido, no puede ser acogido (Corte Suprema, Tercera Sala, 4 de septiembre de 2017, [Rol 19172-2017](#)).

---

## **2.- Es legal decisión de Registro Civil de denegar permiso para contraer matrimonio a extranjera que no ha acreditado residencia legal en Chile**

Aduciendo la recurrente que ha sido víctima de una discriminación arbitraria e ilegal que ha desprotegido su vida privada y la de su familia y la ha situado en un escenario de desigualdad frente al resto de las personas que, por tener una situación migratoria o de residencia distinta, pueden contraer matrimonio, invoca como



garantías constitucionales vulneradas las contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Al respecto cabe señalar que la circunstancia invocada para configurar la arbitrariedad no es tal. En efecto, por mandato legal el Servicio recurrido se encuentra obligado a denegar la solicitud de celebrar contrato de matrimonio respecto de solicitantes que no comprueben su residencia legal y, en cambio, sí le es posible acceder respecto de quienes cumplen ese presupuesto.

Como la recurrente, atendida la situación migratoria que le aqueja, se encuentra en el primer caso, esto es, no cumple con el requisito precedentemente enunciado, no es posible sostener que el Servicio requerido haya obrado arbitrariamente en la especie, como así tampoco de manera ilegal, al haber ajustado su actuar a la normativa transcrita precedentemente (Corte Suprema, Tercera Sala, 5 de septiembre de 2017, [Rol 28014-2017](#)).

---

## TRIBUTARIO

### **SII no puede negarse a timbrar facturas por existir dos querellas contra el contribuyente**

Del análisis de las normas transcritas, es posible colegir que no existe disposición alguna que faculte al Servicio recurrido para denegar o restringir el timbraje de facturas electrónicas en la forma como se ha efectuado y se impugna por el recurrente, en tanto presentar el signatario antecedentes tributarios negativos, de modo que lo dispuesto en la Circular N°45, de 1 de septiembre de 2003, en ningún caso, y por aplicación del principio de jerarquía normativa, podía contener y hacer aplicable una hipótesis

no regulada expresamente en la ley, cuyo contenido tampoco puede alterar o modificar, por tratarse las resoluciones exentas del Servicio de Impuestos Internos de normas de inferior categoría.

A mayor abundamiento, debe además tenerse en consideración que la razón invocada por el Servicio para motivar su negativa, esto es, por haberse presentado dos querellas en contra del solicitante, fue expresamente eliminado como requisito para postular como emisor electrónico, de modo que, cumpliendo el interesado las restantes dos exigencias y siendo ilegal la reserva de derechos invocada por el recurrido para sostener su negativa –resolutivo tercero-, como se señaló, es que debe acogerse la acción deducida (Corte Suprema, Segunda Sala, 20 de septiembre de 2017, [Rol 35288-2017](#)).

---



Todos los Derechos Reservados - Prohibida su reproducción  
Publicación Electrónica de Propiedad de Inteligencia Jurídica SpA